



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

**AUDIENCIA DE CONCILIACION
LEY 1395 de 2010**

REFERENCIA : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : MIGUEL ANGEL MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO : I C B F
RADICADO : 05001-33-31-004-2011-00429-00

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016). En la fecha y siendo las 01:30 P.M., este Despacho Judicial se constituye en **AUDIENCIA** para la práctica de la diligencia de **AUDIENCIA DE CONCILIACION, conforme lo ordenado en el artículo 70 de la Ley 1395 del 12 de Julio de 2010 que adiciona el inciso cuarto del artículo 43 de la Ley 640 de 2001**, la cual fue fijada por auto de fecha 12 de enero de 2016, para esta fecha y hora, dentro del presente proceso de ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA, teniendo en cuenta que se profirió **fallo condenatorio** del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) **DECLARANDO** solidariamente responsable al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos Nuestra Señora de los Dolores - por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes. El anterior fallo fue notificado por edicto fijado el 05 de septiembre de 2014 y desfijado el día 09 de septiembre del mismo año

Mediante escrito recibido el día 23 de septiembre de 2014 (folios 895-921), los apoderados judiciales de la parte demandada, interponen y sustentan el **recurso de apelación** dentro del término oportuno. Por lo anterior, y transcurrido el término de 10 días contados a partir de la notificación de la sentencia (artículo 212 de la Ley 1395 de 2010) y antes de resolver sobre la concesión del recurso mediante auto del 15 de octubre de 2014 (folio 922), reprogramada mediante auto del 07 de septiembre de 2015 (folio 929) y se convoca nuevamente para audiencia de conciliación, mediante providencia del 12 de enero de 2016, de conformidad con el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, para la cual se constituye hoy el Despacho. Abierto el acto se hacen presentes la señora Procuradora Judicial Administrativa 168 doctora **BLANCA NUBIA CARVAJAL MEJIA**, el doctor **HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO**, apoderado de la parte demandante, identificado con la tarjeta profesional número 44.273 del Consejo Superior de la Judicatura; el doctor **RAUL EDUARDO MORALES VALLEJO**, portadora de la tarjeta profesional número 127.611 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para representar a la entidad demandada, en los términos del poder conferido visible a (folio 907-909) Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos Nuestra Señora de los Dolores); y la Dra. **MARGARITA MARIA FLOREZ DIAZ T.P. 259.608 a quien se le reconoce personería en los términos del poder que allega a la presente diligencia otorgado por la parte demandada (ICBF)**. Así mismo comparecen todos los demandantes en el presente asunto, ingresando al recinto del Despacho solo dos (2) de ellos, la señora MARIA HERLINDA LOPEZ y el señor DAYSON NORBEY MONTOYA LOPEZ. Acto seguido, se ilustra a los presentes, sobre el objeto de la audiencia, la cual se llevará a cabo, con el fin de escuchar las

posiciones de las partes, y llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a la condena impuesta en la sentencia referenciada.

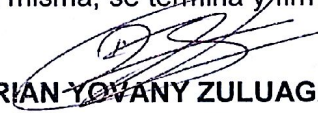
Acto seguido el suscrito Juez insta a las partes para que presenten fórmulas de arreglo que permitan llegar a un acuerdo respecto a la misma, razón por la que se le concede la palabra a la señora apoderada de la parte demandada (ICBF), quien manifiesta: Mediante acta 51 del 18 de noviembre de 2014 el Comité de Conciliación de Defensa Judicial de la entidad, ha decidido frente al caso que nos ocupa, no conciliar. Se allega certificación obrante en tres folios.

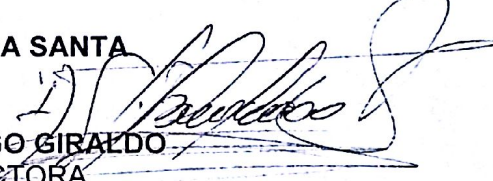
Posteriormente le concede el uso de la palabra a la apoderada de la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos Nuestra Señora de los Dolores quien expone: ha decidido la entidad que representó no conciliar, allega en copia simple dos (2) folios, lo decidido por la entidad, esto es, no existe ánimo conciliatorio.

El señor apoderado de la parte demandante manifiesta: no hace manifestación alguna.

El Despacho ante la manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandada ICBF, en relación con la no autorización del comité de conciliación de presentar fórmula de arreglo y de la demandada Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos Nuestra Señora de los Dolores de no tener ánimo conciliatorio, no le es dado sugerir a las partes ninguna, declarando fallida la presente diligencia, tal como lo solicita el Ministerio público.

En consecuencia se dispone, tal y como lo prevé el Artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** para ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado en debida forma por los **apoderados de la parte demandada**, (ICBF) y la, Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos Nuestra Señora de los Dolores quien expone contra la providencia del **29 de agosto de 2014**, por medio de la cual se puso fin a la instancia en el proceso de la referencia. Por Secretaría de manera inmediata, remítase el expediente en original a la Secretaría General de la citada Corporación. La presente decisión se notifica en ESTRADOS a las partes. No siendo otro el objeto de la misma, se termina y firma en constancia por quienes en ella intervinieron.


DORIAN YOVANY ZULUAGA SANTA
JUEZ

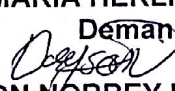

HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO
APODERADO PARTE ACTORA


RAUL EDUARDO MORALES VALLEJO
APODERADO PARTE DEMANDADA (CONGREGACION)


MARGARITA MARIA FLOREZ DIAZ
APODERADA PARTE DEMANDADA (ICBF)


MARIA HERLINDA LOPEZ

Demandante


DAYSON NORBEY MONTOYA LOPEZ
Demandante